

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	50 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Semestre.	30			
Trimestre.	20			
Número suelto, cincuenta céntimos.				
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.				

Número 209

Lunes 16 de Septiembre de 1940

(Frapqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.227

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo surgido dudas de interpretación entre lo dispuesto en la Orden circular de esta Dirección General, número 18, de fecha 20 de Julio último, respecto a la forma de pago por los Ayuntamientos a los Caballeros Mutilados y la Orden del Ministerio del Ejército, fecha 3 de Junio, inserta en el *Diario Oficial* del día 6, número 125, se hace saber por la presente que la fecha en que comenzará a regir la nueva modalidad de pago, es la de 1 de Septiembre, quedando, por lo demás, obligados los Ayuntamientos a ajustarse a los preceptos de esta última, a cuyo efecto se reproduce a continuación, para conocimiento de los Ayuntamientos y Autoridades locales.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos interesados.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Iesús Rivero Meneses

ORDEN QUE SE CITA

Artículo 1.º A partir del día 1 de Septiembre próximo dejará de efectuarse por las unidades armadas la reclamación de haberes a los Caballeros Mutilados y pen-

dientes de colocación, encomendándose esta misión a las Pagadurías y Subpagadurías de Haberes.

En el plazo comprendido entre la publicación de la presente Orden hasta el 15 de Agosto, las Comisiones provinciales de Mutilados recabarán de las Comarcas, y éstas, a su vez, de las Alcaldías respectivas, el lugar por donde desean percibir sus haberes los Caballeros Mutilados residentes en su demarcación. Estos Caballeros Mutilados comprenden las siguientes categorías:

Jefes, Oficiales y clases y tropa del antiguo Cuerpo, y los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes que gozan de pensión vitalicia, y asimismo, los Caballeros Mutilados Útiles y Potenciales pendientes de destino o de colocación, de todas las categorías, que perciban sus haberes en concepto de pensión alimenticia, hasta obtener su destino. Bien entendido que aquellos Generales, Jefes, Oficiales, clases y tropa o sus asimilados o paisanos que por pertenecer a escalafones militares o civiles, continúan prestando en ellos sus servicios, como habrán de percibir sus haberes por las nóminas respectivas de sus Cuerpos o Servicios, no habrán de figurar en las referidas relaciones.

Artículo 2.º Las Comisiones provinciales formarán una relación comprensiva de los que deseen cobrar de la Pagaduría o Subpagaduría de la provincia en que residan, indicando en ella el

haber que perciben, remitiéndola seguidamente a la expresada Dependencia, al objeto de que su importe sea incluido en el pedido de fondos que habrá de hacer la Intendencia de la Región para las atenciones de Septiembre próximo.

Los que no residan en las capitales podrán percibirlos por los Ayuntamientos respectivos, a cuyo fin por las Comisiones provinciales se comunicará a aquellos los nombres de los Mutilados a quienes hayan de satisfacer sus haberes, previa la presentación del Certificado o Título de Caballero Mutilado y del justificante de revista. Dicho documento y el recibo que cederá el interesado, constituirá el cargo que el Ayuntamiento habrá de pasar a la Pagaduría o Subpagaduría.

Las Comisiones provinciales remitirán mensualmente a la Pagaduría relación valorada y detallada por pueblos de las atenciones que han de satisfacer los Ayuntamientos, a fin de que sirva de comprobación a los cargos que éstos pasen a dichas dependencias, y para que pueda ser por éstas reclamado su importe y compensados los Cargos.

Artículo 3.º Las Pagadurías formalizarán las oportunas nóminas justificadas con el recibo cedido por el interesado o representante debidamente autorizado, para los que residan en la capital, y con los cargos de los Ayuntamientos que, como queda dicho, llevarán el justificante de revista y recibos del interesado.

Artículo 4.º En los meses sucesivos y antes del 6 de cada mes, las Comisiones provinciales remitirán a las Pagadurías relaciones expresivas de Altas y Bajas, bien sea por cambio de residencia o porque hayan sido colocados, indicando si éste tiene carácter provisional o definitivo, teniendo presente que sin este requisito no se efectuará reclamación de haberes.

Las referidas Comisiones son las que en primer término deben velar porque el Caballero Mutilado sea siempre atendido con la mayor diligencia, vigilando también escrupulosamente el movimiento de Alta y Baja que corresponda como consecuencia de obtener colocación. Si ésta lo fuere en propiedad, la Pagaduría procederá a dar de baja definitiva al Mutilado, pero con la condición precisa de que si éste cesa en el cargo que le fué conferido por causas ajenas a su voluntad, volverá a causar alta, y si tuviera sólo carácter provisional, se le dará igualmente de baja, pero seguirá justificando como «ausente sin haber» a fin de que al cesar en el destino vuelva a ser alta.

Quedan modificadas en este sentido las Órdenes de 16 de Marzo de 1937 (*Boletín Oficial* número 148), 28 de Diciembre de 1937 (*Boletín Oficial* número 436), artículo 21 y 23 del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de fecha 5 de Abril de 1938 y Orden circular de 10 de Enero de 1940 (*Boletín Oficial*, número 8).

Artículo 5.º A los fines de estadística y comprobación de sueldos y pensiones correspondientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en sus dos grupos: antiguo Cuerpo de Inválidos hoy ya fundido en el Benemérito Cuerpo y los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que son los de la última campaña, las Pagadurías y Subpagadurías remitirán mensualmente a la Dirección General de Mutilados de Guerra, en Madrid, calle de Velázquez, número 99, relación numérica de los haberes satisfechos con la especificación de «Antiguo Cuerpo», por empleo de Coronel a soldado e importe total y relación numérica de las pensiones vitalicias y alimenticias devengadas

por los «Caballeros Mutilados de la última guerra», con el detalle de las pensiones que sea de tres pesetas diarias y de las mayores de dicha cantidad, correspondiente a los Caballeros Mutilados que gozan de mayor pensión alimenticia.

Artículo 6.º Todas cuantas incidencias puedan existir correspondientes a meses anteriores a la vigencia de este nuevo sistema serán solventadas por los mismos Cuerpos a quienes correspondía la reclamación de haberes en los meses a que afecte la incidencia, y si en algún caso excepcional, algún Ayuntamiento no hubiere logrado todavía ver compensados sus cargos por el Cuerpo respectivo, los reiterará con urgencia, y si no lo obtuviere, dará cuenta a la Dirección General de Mutilados, explicando cuantas gestiones hubiere efectuado a fin de que ésta ponga el hecho en conocimiento del señor Ministro para la resolución que proceda.

Las unidades armadas inspirándose en el interés especial que debe existir para este servicio, compensarán sin demora alguna los cargos de los Ayuntamientos para evitar las contingencias que de no hacerse así habían de producirse.

Madrid, 3 de Junio de 1940.
Varela. — Es copia.

Núm. 3.224

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Rubí de Bracamonte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago denominado «Cuesta del Mozo», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 250 metros, a partir de los límites de la zona infecta; como zona infecta, dicho pago llamado «Cuesta del Mozo», y zona de inmunización la que de-

termine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 28 de Agosto de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 3.252

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONCURSO PARA PROVEER CATORCE MATRÍCULAS GRATUITAS PARA LA ESCUELA OFICIAL DE MÚSICA

Acordado por la Comisión Gestora proveer por concurso catorce matrículas gratuitas para la Escuela Oficial de Música, entre aspirantes que se sujeten a las siguientes bases:

1.ª Haber cumplido los aspirantes 9 años de edad y ser naturales de esta provincia o sus padres vecinos de la misma con anterioridad a dos años.

2.ª Estar vacunados o revacunados y no padecer enfermedad contagiosa.

3.ª Poseer los aspirantes los conocimientos de primera enseñanza cuando se trate de ingreso y primer año.

4.ª Los que hayan de cursar segundo o sucesivos años, acreditarán su aplicación en los estudios para continuar el disfrute de las matrículas.

5.ª Que los solicitantes o sus padres carezcan de recursos. Se entenderá que se hallan en estas condiciones cuando los padres no tengan más medios de subsistencia que el jornal que perciben, por ejercer algún arte u oficio. Si fuesen labradores, propietarios, comerciantes o industriales, que no paguen de contribución más de 100 pesetas anuales incluidos los recargos. Si percibiesen sueldo por cualquier concepto o de cualquier entidad, que no exceda de 3.000 pesetas anuales, si tiene tres hijos, y de 5.000 pesetas caso de tener mayor número siempre

que sean menores de edad o inútiles para el trabajo.

Estas condiciones se justifican con declaraciones juradas de los padres o tutores, avaladas por dos vecinos de la residencia del solicitante.

Serán preferidos los naturales de esta provincia a los de la capital, por gozar éstos de las matrículas que concede el Ayuntamiento; y en igualdad de condiciones, los huérfanos de guerra por adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias se dirigirán al señor Presidente de la Excma. Diputación provincial, extendidas en papel de 1,50 pesetas, de puño y letra de los solicitantes que aspiren a la matrícula, acompañadas de la cédula personal cuando tengan más de 14 años y se presentarán en la Secretaría de esta Diputación, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de quince días, que comenzará a contarse desde el siguiente al de su publicación en este periódico oficial.

Valladolid, 14 de Septiembre de 1940. — El Presidente, *Eusebio Rodríguez F. Vila*. — El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 3.251

Junta de Mancomunidad Sanitaria de la provincia de Valladolid

CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARA PROCEDER A LA DESIGNACIÓN DE UN ALCALDE QUE POR SUFRAGIO ENTRE LOS DE LA PROVINCIA HA DE SUSTITUIR AL DE TORDESILLAS QUE CESA POR CUMPLIMIENTO LEGAL DE SU MANDATO COMO VOCAL PROPIETARIO DE LA JUNTA DE MANCOMUNIDAD SANITARIA DE LA PROVINCIA, ASÍ COMO DEL VOCAL SUPLENTE DE LAGUNA DE DUERO

Por la presente y no habiéndose celebrado en su primera convocatoria por falta de tiempo y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 4.º y 5.º del reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias, he acordado convocar a los Alcaldes de la provincia para que concurran el próximo día 7 de Octubre, y horas de nueve a doce de su mañana, a mi despacho oficial de la Delegación de Hacienda, a fin de proceder a la designación de un Alcalde, que

por sufragio entre los de la provincia, ha de sustituir al que cesa de Tordesillas designado por elección, y a la de un suplente, que lo será del que resulte elegido propietario de esta convocatoria.

Sin embargo, no siendo preciso que los Alcaldes asistan personalmente a la elección para emitir dicho sufragio, pueden hacerlo mediante carta certificada que dirigirán a esta Presidencia.

El escrutinio tendrá lugar a las doce de mencionado día 7 de Octubre, procediéndose, en vista de su resultado, a proclamar el Vocal que ha de integrar la referida Junta de Mancomunidad Sanitaria provincial y a su correspondiente suplente.

Cuantas reclamaciones pudieran producirse serán resueltas por la Junta, que tiene facultades plenas para ello.

A los efectos de esta elección, se hace saber que habiendo sido designados por sorteo como Vocales electivos de esta Junta los Alcaldes de Olmedo, Quintanilla de abajo, Pozal de Gallinas, Lomoviejo y San Pablo de la Moraleja, por la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, respectivamente, no podrán ser elegidos en la elección actual, aunque, sin embargo, pueden emitir su voto.

También se advierte que el Alcalde de Villalón de Campos, que fué elegido Vocal propietario primero, así como los Alcaldes de Medina de Rioseco, Portillo, Valdenebro de los Valles, Becilla de Valderaduey y San Vicente del Palacio que han sido designados Vocales suplentes de los elgidos por sorteo y el de Villabaruz de Campos que es Vocal suplente primero, tampoco pueden ser elegidos en esta convocatoria.

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y efectos oportunos.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1940. — El Presidente, *José Arán de San Agustín*.

Núm. 3.212

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos

En el «Boletín Oficial» del día 17 de Abril último se publicó un aviso de esta Administración con el número 1.429, llamando la

atención a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que hasta el día 31 de Diciembre de 1939 figuraban en descubierto en el servicio de presentación de las certificaciones referentes al Impuesto del 1,20 por 100 sobre Pagos, a los que se concedió un plazo para su envío a esta Oficina.

Como ha transcurrido con exceso el indicado plazo y son bastantes los Ayuntamientos que al presente no han cumplido el servicio que en el mencionado «Boletín Oficial» se les reclamaba, esta Administración, se ha visto obligada a proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa que establece el artículo 274 del Estatuto municipal que ha sido acordada por expresada Autoridad, la que harán efectiva en la Intervención de Hacienda en el término improrrogable de cinco días contados del siguiente a la inserción de la presente, teniéndose por notificados desde este momento, con la advertencia de que, pasado el plazo de cinco días que señala para el ingreso de la multa, se procederá a hacerla efectiva por la vía ejecutiva contra los señores Alcaldes que desatiendan este requerimiento.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Año 1936

Villalán, tercero y cuarto trimestres; multa 20 pesetas.

Año 1937

Villalán, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Año 1938

Olmos de Esgueva, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Renedo, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Valdenebro, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villalán, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villanueva de los Infantes, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Año 1939

Aguilar de Campos, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Almaraz de la Mota, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Bobadilla, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Boecillo, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

El Campillo, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Canillas de Esgueva, tercero y cuarto trimestres; multa 20 pesetas.

Castrillo de Duero, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Castrillo Tejeriego, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Cogeces de Iscar, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Geria, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Hornillos, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Langayo, tercer trimestre; multa 10 pesetas.

La Mudarra, primero y segundo trimestres; multa 20 pesetas.

Nueva Villa de las Torres, tercer trimestre; multa 10 pesetas.

Olmos de Esgueva, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Padilla de Duero, segundo, tercero y cuarto trimestres; multa 30 pesetas.

Palacios de Campos, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

La Pedraja de Portillo, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Puente Duero, tercero y cuarto trimestres; multa 20 pesetas.

Renedo, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Roales, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

San Martín de Valvení, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Torre de Peñafiel, tercer trimestre; multa 10 pesetas.

Torrescárcela, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Valdenebro, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Valdunquillo, segundo trimestre; multa 10 pesetas.

Villabrágima, tercero y cuarto trimestres; multa 20 pesetas.

Villaesper, cuarto trimestre; multa 10 pesetas.

Villalán, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villalbarba, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villanueva de Duero, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villanueva de los Caballeros, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villanueva de los Infantes, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Villarmentero, los cuatro trimestres; multa 40 pesetas.

Valladolid, 10 de Septiembre de 1940. — El Administrador de Rentas Públicas, José Muñoz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.247

Mayorga

Durante los días 21, 22 y 23 del mes en curso, tendrá lugar la cobranza de las cuotas por contribuciones especiales, sobre construcción de un almacén con destino al Servicio Nacional del Trigo, en los trimestres primero y segundo.

La oficina de recaudación se halla instalada en la Casa Consistorial.

Mayorga, 9 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Casto del Amo.

Núm. 3.249

Olmos de Esgueva

Se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades de este término municipal del año 1939, que el día 18 del actual, desde las nueve horas a las quince, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del primero al cuarto trimestres del expresado ejercicio.

Olmos de Esgueva, 10 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Francisco de las Moras.

Núm. 3.231

Rábano

Para que las Comisiones de evaluación, partes real y personal, puedan proceder con el debido acierto a la estimación de utilidades que a cada uno corresponden en el año actual, para la formación del repartimiento general del corriente ejercicio, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones juradas de sus utilidades de ambos conceptos en mencionado ejercicio, de conformidad al Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de éste en el «Boletín Oficial», bien entendido que a todos aquéllos que no las presentasen se

les fijará la base contributiva que estime la Comisión, sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 505 del mencionado texto legal.

Rábano, 10 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Andrés Arribas,

Núm. 3.232

Tordehumos

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1941, queda expuesto al público por ocho días, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse las reclamaciones pertinentes.

Tordehumos, 9 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Eleuterio del Castillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.244

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente comparecerá, en el término de diez días, para celebrar diligencia de careo, entre denunciante y denunciado, Melchor Mozo Gallego, de treinta y seis años, soltero, carbonero, hijo de Melchor y de Petra, natural de Rueda, y el domicilio que dice que tiene en Valladolid es calle de la Democracia, número 3; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le serán paradas las sanciones a que hubiere lugar.

Así lo acordó don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de instrucción en sumario número 236 de 1940, sobre lesiones.

Valladolid, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial